



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00340

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Llega a despacho el proceso "2019-00096-00-EJECUTIVO" adelantado por IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS contra CLINICA SANTAGRACIA DUMIAN MEDICAL SAS dentro del cual se llevó a cabo la audiencia inicial el día 1 de julio de 2020.

Es de anotar que en la audiencia, la apoderada y representante legal de Dumian Medical S. A. S., presento incidente de nulidad de conformidad con la causal contenida en el # 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso, que habla de la indebida representación de alguna de las partes.

Funda lo anterior en el hecho de que el Juzgado le envió un correo que recibió en la mañana de ese mismo día dándole traslado de una cesión de derechos litigiosos presentada por la EPS MEGSALUD en favor de CONSULTORES Y ENTREGAS SAS, que por tanto de acuerdo a ese contrato no le queda claro si la entidad mencionada entraría a actuar en el presente proceso como parte. Considera que debido a esta situación se incurren la causal de nulidad previamente invocada, como quiera que no se ha dado en debida forma el traslado por secretaría de dicho documento, como lo dispone el art. 110 ibídem, a fin de determinar la calidad en la que entraría a actuar esta sociedad dentro del proceso y en dicho sentido no se encuentra integrado el contradictorio para poder hacer apertura de conformidad a lo reglado, de esta audiencia, ni para poder agotar las etapas procesales contenidas en el art. 372 de la misma obra procedimental. Señala así mismo que el día anterior (30 de junio) solicitó al Despacho se le diera traslado del expediente completo en medio digital, lo cual se hace necesario como entidad llamada a juicio, para estar debidamente informada de la realidad procesal que se va a debatir en esta diligencia, para establecer conductas o decisiones que deben adoptarse en las etapas procesales.

Por su parte el apoderado de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS, tal como se señaló en la audiencia descurre el traslado de la solicitud de nulidad, pidiendo al Despacho que la misma sea rechazada de plano al carecer de sustento jurídico, pues no se configuro ningún supuesto que permita inferir que existió una indebida representación del extremo activo, toda vez que a la audiencia se hizo presente la señora LAURA KATHERINE FRANCO ECHAVARRIA como representante legal de la parte ejecutante, por lo cual solicita se rechazada la solicitud de nulidad.

Así mismo se envió al correo del Juzgado antes de iniciar la Audiencia la sustitución de poder del doctor JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA al abogado MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, quien allega solicitud de Reforma

de la Demanda al tener en cuenta que en el libelo inicial dentro de las pretensiones no fueron solicitados los intereses tanto corrientes como moratorios, por tal razón solicita que en el acápite de pretensiones se reforme, cita cada una de las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago, aportando la liquidación de los intereses corrientes y moratorios, indicando además que el resto de la demanda formulada inicialmente queda tal cual fue presentada.

CONSIDERACIONES.

Es necesario entonces que el despacho resuelva en este evento, y de manera prioritaria los siguientes **problemas jurídicos**:

- Hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso al presentarse una indebida representación, conforme lo solicita la apoderada de CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS?
- Hay lugar a admitir o no la reforma de la demanda presentada?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“Art 93 SEÑALA:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:
(...)”*

Art. 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

Art. 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Además es necesario traer a colación la siguiente cita doctrinaria:

“(…) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le causen un perjuicio tal, al punto de que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)¹”.-

Caso Concreto – Premisa fáctica

En el presente proceso observamos que por secretaria del Juzgado se le envió a la apoderada y representante legal de la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS a su correo el escrito que allego la parte ejecutante sobre la cesión del crédito en la tarde del 30 de Junio al correo del Juzgado. Lo anterior se hizo para su información y en ningún momento se pretendió que ello constituía un traslado, ni se le insinuó que la cesión del crédito hubiere sido aceptada, pues en el momento que se recibió todavía estaban suspendidos los términos y la cesión aún se encuentra pendiente del trámite respectivo.

Ahora bien, la parte ejecutante se presentó a la audiencia virtual por intermedio de su representante legal acompañada de su nuevo apoderado a quien se le había sustituido el poder antes de la diligencia, por lo tanto en ningún momento se ha dado una indebida representación de dicha parte, si bien es cierto el juzgado omitió reconocer personería al nuevo apoderado obra en el expediente digital la sustitución realizada en su favor por el anterior mandatario judicial.

Frente a la solicitud de aplazamiento planteada y referente a lo que manifiesta la apoderada de la parte demandada sobre la necesidad de la copia de todo el expediente, debemos atenernos a las consideraciones expuestas en la audiencia donde el Juzgado observa que ha actuado como apoderada de dicha parte que desde que le fue notificado el mandamiento de pago en diciembre de 2019, por tanto tiene conocimiento de todo lo que ha pasado en el proceso, así mismo, los nuevos elementos aportados fueron enviados al correo del Juzgado tanto por ella como por la contraparte en la tarde del 30 de junio, cuando todavía se encontraban suspendidos los términos. Es importante señalar que ya fue enviado al correo electrónico de la apoderada la copia íntegra del expediente y de la audiencia el día de ayer.

Atendiendo lo anterior este Despacho considera que el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte ejecutada CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS no se encuentra incurso en las causales de nulidad contenidas en el Código General del Proceso en tanto la causal por ella alegada sólo puede ser alegada eventualmente por la parte a quien afecta que en este caso no es su representada.

¹ MORALES CASAS, Francisco. “La Rendición de Cuentas”. Prólogo., Temis, 1984, páginas VII y VIII.

Es de anotar, que como se dijo, en la Audiencia se omitió reconocer personería al abogado MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, al reunir la sustitución realizada en su favor las exigencias del artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Finalmente, revisando la solicitud de Reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante antes de iniciar la Audiencia programada por el Juzgado, se considera que la misma no cumple con las formalidades del artículo 93 ibídem, pues la solicitud de reforma debe presentarse antes de que se fije la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma obra procedimental, lo cual no se dio en el presente caso en tanto dicha fecha fue fijada mediante auto 214 de 12 de marzo de 2020 y la reforma fue presentada como se dijo el 30 de junio de la presente anualidad. Además la reforma deber ser presentada integrada en un solo escrito, lo cual no sucedió tampoco en la presente solicitud.

Concluyendo la reforma de la demanda no cumple con las formalidades indicadas, por lo cual el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 93 la rechazará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada y representante legal de DUMIAN MEDICAL SAS - CLINICA SANTA GRACIA atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS como apoderado de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS atendiendo la sustitución allegada antes de la Audiencia.

TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA a la demanda presentada por el doctor MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS como apoderado de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,
HOY 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
SECRETARIA